



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00201-00
Demandante	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado	Omar Ceballos González y Otros
Auto No.	783

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean los señores ROBINSON RAIGOZA y MARIA LUCIA GONZALEZ, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar e indicar cuál es el canal digital, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

2º) No se aportaron como pruebas documentales o anexos de la demanda, los Registros Civiles de nacimiento de los señores OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, JORGE CEBALLOS GONZÁLEZ y ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ, vinculados en la demanda en calidad de herederos determinados del causante HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ.

Lo anterior, con el fin de acreditar la calidad en la que actuaran en el proceso, es decir, la calidad de herederos a través del parentesco con el causante, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso segundo ibídem.

3°) En el memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

De igual forma, en la demanda se indica que se interpone en contra de los señores OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, JORGE CEBALLOS GONZÁLEZ y ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados del causante y en contra de sus herederos indeterminados, sin embargo, en el poder se expresa que se confiere para que interponga la demanda en contra del señor HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ, quien de acuerdo a los anexos aportados, se encuentra fallecido, por lo cual no es posible tenerlo como demandado, razón por la que también debe adecuarse el poder en ese sentido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4°) En el escrito de la demanda no se indicó cual es el canal digital en donde deben ser notificadas los demandados relacionados en la demanda como herederos determinados del causante, aclarando que un correo electrónico es uno de los medios que puede constituir un canal digital, sin que decir que se desconoce el correo electrónico (como se afirma en el capítulo de notificaciones de la demanda) equivalga a decir que se desconoce el canal digital, puesto que aparte de correo electrónico, los demandados pueden tener otros medios que constituyan el canal digital de notificaciones y que la parte actora tenga conocimiento de las mismas.

Por lo anterior, en caso de que se desconozca el **canal digital** de notificaciones de los demandados, se deberá aclarar y manifestarlo en forma expresa, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En caso de que si se conozca, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de la demanda a través del canal digital, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

5°) En concordancia con lo anterior, tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los herederos determinados del causante a las direcciones físicas aportadas, gestión que se deberá acreditar en el escrito subsanatorio, al igual que del escrito de subsanación que también debe ser enviado al extremo pasivo en el proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien se aportaron unas guías de envío de la empresa de correos denominada "ENVIA", que dicen contener: "Documento", con tal actuación no se acreditó cuáles fueron los documentos enviados a las direcciones físicas de los demandados, lo cual, puede acreditar a través del servicio de cotejo de documentos que ofrecen las empresas de correo certificado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **RUBIEL GARCIA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.112.194 de Alcalá Valle, portador de la tarjeta profesional No. 330.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO**.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 127

Cartago, 9 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario